

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19, de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25 de 1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2.º *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa únicamente el exceso de tiempo de utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público, con mercancías materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas en todo el término municipal, en relación al tiempo para el que se conceda la autorización correspondiente o sus prórrogas, puesto que por éstas no será necesario abonar tasa alguna; cuando sea necesaria la ocupación de la vía pública por estos conceptos se solicitará por escrito a este Ayuntamiento, señalándose el tiempo para el que se solicita dicha autorización para el tiempo solicitado, y en su caso la prórroga oportuna; asimismo constituye el hecho imponible la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, etc., tal y como se establece anteriormente, sin contar con licencia o autorización alguna para ello.

Art. 3.º *Sujeto pasivo.* — Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que se beneficien del aprovechamiento y exista exceso de tiempo en relación a la autorización concedida o quienes se beneficien sin la oportuna autorización.

Art. 4.º *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria será de 1.000 pesetas por día.

Art. 5.º *Normas de gestión.* — En caso de destrucción o deterioro del dominio público local el responsable estará obligado al reintegro del coste total.

Art. 6.º *Devengo.* — De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1 a), de la Ley 39 de 1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Art. 7.º *Declaración e ingreso.*

1. La tasa se ingresará en efectivo en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento.
2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado; si no se ha determinado con exactitud la duración del exceso de tiempo de aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación y vencido el plazo concedido para ello, se entenderá existente este exceso y se cobrará la oportuna tasa mientras no se presente la declaración de baja o cese del aprovechamiento.
3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.
4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.
5. La presentación de la declaración de baja en el aprovechamiento del dominio público local surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Disposición final. — La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOP y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.